



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

## **Comisión de Justicia**

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

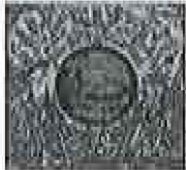
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, siete Iniciativas con Proyecto de Decreto, descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

#### **METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "ANTECEDENTES", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE INHIBICIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 6 de febrero de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con la "Iniciativa que adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales", remitida por el Congreso del Estado de Sonora.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-367 y bajo el número de expediente 1682, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-0695, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.
4. Con fecha 14 de marzo de 2019, el Diputado Héctor René Cruz Aparicio, del Grupo Parlamentario Encuentro Social, presentó la "Iniciativa que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-0540 y bajo el número de expediente 2328, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
6. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-686, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.
7. Con fecha 30 de abril de 2019, las Diputadas Dolores Padierna Luna y Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la

"Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales".

8. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-0746 y bajo el número de expediente 2839, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
9. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-832, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.
10. Con fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y del Código Nacional de Procedimientos Penales".
11. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-750 y bajo el número de expediente 2978, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
12. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-822, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.
13. Con fecha 22 de mayo de 2019, la Diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
14. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A -335 y bajo el número de expediente 3110, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
15. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-973, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se

autorizó prórroga hasta el 13 de diciembre de 2019, para la dictaminación del asunto.

16. Con fecha 3 de julio de 2019, la Diputada Lidia García Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona las fracciones XII y XIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
17. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.-1784 y bajo el número de expediente 3257, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
18. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-973, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 13 de diciembre de 2019, para la dictaminación del asunto.
19. Con fecha 10 de julio de 2019, la Diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
20. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.-2019 y bajo el número de expediente 3290, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó la Inicialiva de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
21. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-973, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 13 de diciembre de 2019, para la dictaminación del asunto.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR  
LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167  
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA  
OFICIOSA.

## II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Se hace del conocimiento de la Asamblea, que las iniciativas enlistadas en los numerales 7 y 10 del apartado de ANTECEDENTES del presente Dictamen, han sido consideradas para su análisis sólo en la parte correspondiente a la armonización del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remitida por el Congreso del Estado de Sonora.**

En la Iniciativa de mérito se propone incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como delito que amerita prisión preventiva oficiosa, el delito de robo en sus modalidades de: robo con violencia, en casa habitación o en establecimientos comerciales. Los legisladores iniciantes aducen que tal delito representa un gran impacto social, ya que no solo causa detrimento patrimonial para las víctimas, sino que en muchas ocasiones les provoca secuelas físicas, psicológicas y emocionales, debido a la violencia que se emplea en su comisión.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES                                     |                                     |
|---|-------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE   | MODIFICACIÓN PROPUESTA              |
| Artículo 167. Causas de procedencia   | Artículo 167. Causas de procedencia |
| ...   | ...                                 |
| ...   | ...                                 |
| ...   | ...                                 |
| ...   | ...                                 |
| ...   | ...                                 |
| Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos | ...                                 |



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR  
LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167  
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA  
OFICIOSA.

en el Código Penal Federal de la  
manera siguiente:

I. a XI. ...

Sin correlativo.

Sin correlativo.

I. a XI. ...

XII. Robo con violencia, previsto en  
el artículo 372;

XIII. Los previstos en el artículo 381  
Bis.

**2. Iniciativa que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por el Diputado Héctor René Cruz Aparicio.**

El legislador promovente propone reformar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa", el cual mandata al Congreso de la Unión realizar las adecuaciones necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes, las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución.

El legislador promovente expone que una de las circunstancias que dio origen al debate de la reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa es la impunidad, sustentado en el Índice Global de Impunidad elaborado por la Universidad de las Américas Puebla, el cual ubica a México en cuarto lugar mundial con una calificación de 69.8 en 2018. Así mismo, aduce el incremento de la delincuencia criminal a nivel federal, reflejado en el crecimiento del número de carpetas de investigación abiertas por la Fiscalía General de la República, y que se refleja en el crecimiento de la tasa de delitos del orden federal de 69.6 ilícitos cometidos por cada cien mil habitantes en 2016, a 77.7 delitos para la misma proporción en 2017.

Expresa que algunos de los delitos con mayor incidencia, son los establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y que, de acuerdo con datos del Poder Judicial Federal, de noviembre de 2014 a junio de 2017, la Procuraduría General de la República consignó a 6,905 personas por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército. Resalta que, de esta cantidad, 6,210 personas fueron vinculadas a proceso, aunque sólo a 1,143 de ellas se les dictó la prisión preventiva como medida cautelar.

Señala que diversos estudios internacionales indican que México se encuentra en una difícil situación debido al bajo número de juzgadores en proporción con la cantidad de delitos que se cometen, por lo cual los procesos de investigación son atendidos por muy poco personal. Finalmente, aduce que un indicador más de la gravedad de la situación es la "cifra negra" o cantidad de delitos no denunciados, la cual aumentó de 92.8% a 93.7% de acuerdo con el INEGI.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES   |   |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE   | MODIFICACIÓN PROPUESTA  |
| <p><b>Artículo 167. Causas de procedencia</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> | <p><b>Artículo 167. Causas de procedencia</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, <b>así como al uso de programas sociales con fines electorales, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delito en materia de hidrocarburos, abuso y</b></p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I, a XI. ...</p> <p>...</p> | <p><b>violencia sexual contra menores, robo a casa habitación, robo a transporte de carga, desaparición forzada cometidas por particulares y delitos contra la Ley de Armas de Fuego.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I, a XI. ...</p> <p>...</p> |
|---|---|

**3. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por las Diputadas Dolores Padierna Luna y Beatriz Silvia Robles Gutiérrez<sup>1</sup>.**

Las legisladoras promoventes manifiestan la necesidad de erradicar la corrupción y hacer eficiente su combate, por lo cual es obligado revisar y perfeccionar las normas jurídicas. Señalan que la corrupción es una consecuencia de los defectos del diseño institucional mexicano y que el combate a la corrupción no se puede centrar en la búsqueda, persecución y enjuiciamiento de ciertos individuos, sino que se necesita cambiar la cultura del servicio público, los valores, las normas jurídicas y, sobre todo las instituciones del Estado Mexicano.

<sup>1</sup> Esta iniciativa presenta una propuesta de reforma y adición a los artículos 212, 215 y 216 del Código Penal, cuyo análisis y estudio se omiten debido a que no guarda relación con respecto a la armonización del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva oficiosa.





CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Citan la Evaluación de la política de combate a la corrupción de la Auditoría Superior de la Federación, la cual enlista los siguientes procedimientos como los que presentan un mayor número de irregularidades:

1. Procedimientos judiciales para obtener sentencias millonarias por despidos injustificados,
2. La asignación de contratos de obra pública y el otorgamiento de concesiones,
3. Licitaciones o licencias, la transferencia de recursos públicos a través de subsidios o programas, y
4. Problemas en la procuración y administración de justicia.

La iniciativa expone la necesidad de incorporar los hechos de corrupción al catálogo de "delitos graves", y considerarlos como de prisión oficiosa, debido al concepto de la prevención general de la normal penal. Recuperado de las tesis de Feuerbach, Filangieri y Bentham, en apoyo a ciertas teorías de Kant, el concepto de la prevención jurídico penal es utilizado para establecer la función de impedir la comisión del delito dado el anuncio de la consecuencia, dado que la norma penal va destinada a todos los ciudadanos y es conocida por todos los habitantes. Retoman las ideas del jurista Wenzel, quien señalaba que la función del derecho penal es la de expresar de la manera más clara, la vigencia inquebrantable de los valores del Estado y la conformación del juicio ético-social del ciudadano.

Por otra parte, afirman que es inexorable reconocer y tutelar a la democracia como un valor inquebrantable del Estado Mexicano, por lo cual la prevención general del Derecho Penal debe ser más clara para prevenir la vulneración de la democracia a través de programas sociales por dos razones: 1) el desvío de los programas sociales constituye por sí mismo un delito que afecta los recursos de la Nación y 2) la utilización ilícita del dinero de la Nación para descarrilar la democracia es otra ofensa que prohíben las normas penales electorales, por lo cual se necesita una reforma de prevención general que señale como delito grave las conductas contenidas en los artículos 7 Fracción VII; 11, fracción II; 14; y 20 fracción II [del Código Penal Federal].

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

| <b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>   |  |
|--|--|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>  |
| <p><b>Artículo 167. Causas de procedencia</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> | <p><b>Artículo 167. Causas de procedencia</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El juez de control en el ámbito de su competencia ordenará la prisión preventiva oficiosamente <b>en todos los delitos que señale el artículo 19 constitucional. Así mismo, lo hará</b> en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos <b>graves</b> que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>XII. Los delitos por hechos de corrupción contemplados en los artículos 212, 213, 213 Bis, 214, 215, 216, 217, 217 Bis, 217 Bis del Capítulo V BIS, 217 ter, 218, 219, 220, 221, 222, 222 Bis, 223 y 224 del Código Penal Federal.</b></p> |



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR  
LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167  
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA  
OFICIOSA.

Sin correlativo.

XIII. Los delitos electorales contenidos  
en los artículos 7, Fracción VII; 11,  
fracción II; 14; y 20 fracción II, de la Ley  
General en Materia de Delitos  
Electorales.

**4. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por el Diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez<sup>2</sup>.**

El legislador promovente se refiere a la estrategia implementada por el Ejecutivo Federal para combatir el robo de combustible que, de acuerdo con estimaciones oficial, reporta pérdidas para PEMEX que oscilan entre los 4 y los 5 mil millones de dólares anuales. Menciona que las tomas clandestinas, según cifras de octubre de 2018, llegaron a 12,581, superando las 10,363 que se dieron a conocer en 2017, que fueron consideradas como récord histórico de un delito que ha ido al alza durante la última década.

Plantea que de acuerdo con la Organización Nacional Anticorrupción (ONEA), los huachicoleros se han vuelto más organizados, por lo que el daño que hacen al país es cada vez mayor, de ahí que, el robo de combustible se ha convertido en una de las actividades de las bandas con la que más ganan dinero. Es de señalar que este delito se disparó durante la última década en un 868%.

Señala que los hechos y actos jurídicos que se involucran y entrelazan en el robo de combustible son de diferentes categorías y gravedad, por lo cual es importante atender a cada eslabón de forma particular, pero con visión integral. Por ello, la venta de combustible de procedencia ilegal en las gasolineras debe ser un asunto fundamental tanto en el combate del huachicoleo, como en el de la corrupción que ha sido un caldo de cultivo idóneo para el crecimiento exponencial de éste y otros delitos.

<sup>2</sup> Esta iniciativa presenta una propuesta de reforma al artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, cuyo análisis y estudio se omiten debido a que no guarda relación con respecto a la armonización del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva oficiosa.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Es así, que derivado de las recientes reformas al artículo 19 Constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa, para perseguir los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, se adiciona una fracción XII, al párrafo séptimo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  |   |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE  | MODIFICACIÓN PROPUESTA  |
| <b>Artículo 167. Causas de procedencia</b>   | <b>Artículo 167. Causas de procedencia</b>  |
| ...  | ...   |
| ...  | ...   |
| ...  | ...   |
| ...  | ...   |
| ...  | ...   |
| ...  | ...   |
| Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: | ...   |
| I. a XI. ...   | I. a XI. ...  |
| <b>Sin correlativo.</b>  | <b>XII. Los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos previstos en Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.</b> |
| ...  | ...   |



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

**5. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Raquel Bonilla Herrera.**

La legisladora promovente señala que, la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, tuvo como objetivo sentar las bases para una reforma integral del sistema de procuración e impartición de justicia penal basado en un sistema adversarial acusatorio en lugar de uno inquisitorio, con ello, se modificó el modelo para impartir la justicia en el país. Con esta reforma se explicitaron los principios generales, se enumeran los derechos de las personas vinculadas a un proceso penal y los derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito. Aunado a ello, se puntualizó que la prisión preventiva, se aplicará cuando otras medidas cautelares no fueran suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Con esta disposición, la actual regla de carácter general, que debe regir en el sistema penal mexicano, es que una persona permanece libre durante el proceso hasta en tanto no se emita una sentencia condenatoria en su contra, y la excepción a aplicarse es que cuando concurran causas muy graves a juicio del juez competente entonces debe ser aplicada la prisión preventiva. Acorde con el mandato constitucional, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la disposición por la cual el juez ordenará la prisión preventiva oficiosa en los casos señalados en el segundo párrafo del precepto 19 de la Carta Magna, ante esta situación es imperante atender la disposición constitucional y homologar esta disposición a lo que señala la Ley fundamental.

Señala que en algunas de las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que "la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad".

Con su entrada en vigor, el Código Nacional de Procedimientos Penales se convirtió en el ordenamiento legal de carácter adjetivo encargado de regular el proceso penal acusatorio y oral para los delitos del fuero federal y del fuero común en todo el país. Con ello, se buscó la uniformidad y una mayor coordinación y profesionalización entre las autoridades. El nuevo esquema jurídico tiene como primicia principal, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños consecuencia del delito se reparen. Dichos principios están sustentados en brindar la mayor certeza jurídica tanto a la víctima como al inculgado.

La razón de la ampliación de las conductas delictivas que merecen prisión preventiva es, debido a que en la actualidad existen una serie de delitos que lastiman y laceran a la sociedad y cuya percepción social es, que en caso de que fueran castigados de forma más severa habría mayor seguridad. En la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública de 2018 elaborada por el INEGI, precisa que, a nivel nacional, se estiman 25.4 millones de víctimas, lo cual representa una tasa de 29,746 víctimas por cada cien mil habitantes.

Por otra parte, la incidencia delictiva en los delitos personales, es decir, aquellos que afectan a la persona de manera directa y no colectiva, como el robo a casa habitación, es mayor en los hombres para todos los tipos de delitos, excepto aquellos agrupados en el rubro de otros delitos, en los que sobresalen los delitos sexuales donde las mujeres se ven más vulneradas por estos tipos de delitos al contar con una tasa de incidencia de 2,733 delitos por cada cien mil mujeres. El documento además señala que el 66.5% que los Ministerios Públicos son corruptos; 67.5% de la población cree que los jueces están vinculados a prácticas de corrupción y sólo el 55.1% de los ciudadanos cree que los Ministerios Públicos son eficaces en su trabajo.

Mientras tanto, en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, correspondiente al primer trimestre de 2019 (ENSU), se menciona que la percepción de inseguridad en espacios físicos específicos, es 81.7% de la población manifestó sentirse insegura en los cajeros automáticos localizados en la vía pública, 75.1% en el transporte público, 69.7% en el banco y 67.1% en las calles que habitualmente usa. La legisladora promovente afirma que la sociedad mexicana está demandado que las autoridades judiciales apliquen la medida cautelar denominada prisión

preventiva oficiosa, en aquellos delitos que anteriormente a la reforma constitucional no se encontraban contemplados, los cuales ocasionaban al interior de la población la percepción de que nuestro sistema penal esta inmersos en la opacidad, corrupción e impunidad.

Se señala que la propuesta tiene como objetivo incorporar el catálogo de delitos que se aprobaron en la reciente reforma al segundo párrafo constitucional por los cuales procede prisión preventiva oficiosa, ya que es necesario el uso de dicha medida cautelar, como una forma de inhibir los delitos de esa naturaleza, y debido a que la comisión de esas conductas, podrían estar relacionadas con otras actividades delictivas. Con ello, pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio, del decreto por el cual se queda reformado el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, que señala que, el Congreso de la Unión, tendrá un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para realizar las adecuaciones para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las hipótesis delictivas a que se hacen referencia en el artículo 19 constitucional.

La legisladora promovente apunta que cuando no se castiga o retiene a los presuntos culpables (sic) de la comisión de un delito, en la sociedad se aprecia como impunidad y en ocasiones como actos de corrupción, las cuales podrían ser generadas por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar el delito. Menciona que la medida intenta abatir los índices delictivos, recordando que la prisión en ocasiones es vista como una medida de control social, motivo por el cual, a través de este medio se pretende inhibir la comisión de delitos, consiguiendo el orden y la paz pública.

Finalmente, señala que ante la posibilidad de la sustracción de la justicia del imputado, la propuesta de la presente reforma tiene como objetivo que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública y, consecuentemente, la impunidad y la corrupción. En este contexto, la prisión preventiva, como medida cautelar que consiste en la privación de la libertad del implicado en delito y que se realiza antes de que se dicte la sentencia definitiva, debe aplicarse frente a la actualización de los delitos establecidos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| <b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>  |   |
|---|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>   |
| <p><b>Artículo 167. Causas de procedencia</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> | <p><b>Artículo 167. Causas de procedencia</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de <b>abuso o violencia sexual contra menores</b>, delincuencia organizada, homicidio doloso, <b>feminicidio</b>, violación, secuestro, trata de personas, <b>robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares</b>, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, <b>delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea</b>, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>Las leyes generales de salud, secuestro, <b>trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y</b></p> |





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

|  |   |
|--|---|
| <p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>...</p> | <p><b>desaparición cometida por particulares,</b> establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>...</p>   |
| <p><b>Sin correlativo.</b></p>   | <p>La ley en materia de robo de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p>   |
| <p><b>Sin correlativo.</b></p>   | <p>La Ley en materia de delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> |
| <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p>            | <p>...</p>  |
| <p>I. a XI. ...</p>  | <p>I. a XI. ...</p>   |
| <p><b>Sin correlativo.</b></p>   | <p><b>XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 262, 266, y 266 bis</b></p>   |
| <p><b>Sin correlativo.</b></p>   | <p><b>XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325.</b></p>   |
| <p><b>Sin correlativo.</b></p>   | <p><b>XIV. Robo de casa habitación, previsto en los artículos 370, 371, 372, 381, y 381 bis.</b></p>  |
| <p><b>Sin correlativo.</b></p>   | <p><b>XV. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio</b></p>   |

|                  |  |
|------------------|--|
| Sin correlativo. | abusivo de funciones, previstos en los artículos 220, y 224.<br><br>XVI. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 ter, 376 quáter, y 381. |
|------------------|--|

**6. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona las fracciones XII y XIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Lidia García Anaya.**

La legisladora promovente menciona que el 12 de abril de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, la cual tuvo como principal objetivo modificar el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, a efecto de incrementar el catálogo de delitos susceptibles de aplicación de la medida. Remarca que la prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

Señala que para que el Juez proceda a ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa, esta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, lo cual sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y, con ello, iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Lo anterior, dentro de las reglas del debido proceso penal acusatorio, donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, establecidas y reguladas por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

| CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  |   |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE  | MODIFICACIÓN PROPUESTA  |
| <b>Artículo 167. Causas de procedencia</b>   | <b>Artículo 167. Causas de procedencia</b>                      |
| ...  | ...   |
| ...  | ...   |
| ...  | ...   |
| ...  | ...   |
| ...  | ...   |
| Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: | ...   |
| I. a XI. ...   | I. a XI. ...  |
| Sin correlativo.   | XII. Femicidio, previsto en el artículo 325.                    |
| Sin correlativo.   | XIII. Robo de casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis. |
| ...  | ...   |

7. **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez.**

La legisladora promovente señala que el 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa", el cual modificó el segundo párrafo del artículo 19 constitucional para ampliar el catálogo de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. El régimen transitorio de tal reforma, particularmente el artículo Segundo Transitorio

del Decreto, establece la obligación del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales las hipótesis delictivas referidas en el texto constitucional.

Expone que la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar disponible en el proceso penal, mediante la cual se suspende el derecho a la libertad de una persona para asegurar que enfrente en prisión el proceso iniciado por la comisión de algún delito sancionado con la privación de la libertad. De la interpretación integral de los artículos 18, párrafo primero, y 20, apartado A, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la finalidad de esta medida consiste en:

- a) Asegurar que el imputado esté presente en juicio y que comparezca en los demás actos relacionados con el proceso;
- b) Garantizar la seguridad de la o las víctimas, testigos de hecho, etc., y
- c) Evitar la obstaculización del procedimiento o desarrollo de la investigación.

En este orden de ideas, las causales por las cuales se puede restringir la libertad de la persona proceden cuando se le investigue o procese por un delito considerado como grave, o bien, cuando ante el Juez de control quede demostrado que existe peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, peligro de obstaculización del desarrollo del proceso y/o riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la sociedad, siempre y cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad.

El sistema jurídico mexicano prevé la aplicación oficiosa de esta medida cautelar en el caso de la comisión de distintos delitos estipulados directamente desde la Constitución. La inclusión de este catálogo de delitos en la norma fundamental obedece, entre otras razones, a la gravedad de la lesión a los distintos bienes jurídicos que tutelan las hipótesis delictivas y, en consecuencia, a su trascendencia social.

Sin embargo, en una interpretación armónica del texto constitucional conforme con los principios que rigen al Derecho Penal, no debe pasar desapercibido que es indispensable que la norma adjetiva integre la priorización de la protección de tales

bienes jurídicos, con el hecho de que la prisión preventiva es una medida excepcional y extraordinaria, por lo cual sus efectos deben acotarse para evitar la vulneración de otros derechos humanos como el derecho a la presunción de inocencia. También señala que el Código Nacional de Procedimientos Penales reitera que la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar de carácter excepcional, por lo cual deberán agotarse previamente todas las demás medidas cautelares contenidas en el Código, ya que la prisión preventiva oficiosa no garantiza la inhibición completa de la conducta delictiva, por lo cual insiste en que su aplicación debe ser una medida extraordinaria.

Para esos efectos y evitar en la mayor medida posible una discrepancia con el derecho a la presunción de inocencia -indispensable en cualquier Estado Democrático de Derecho-, la legisladora propone que la integración de las hipótesis delictivas constitucionales en la norma adjetiva se lleve a cabo contemplando excepciones para los casos en los cuales la cuantía del bien jurídico tutelado o la gravedad de su daño no impliquen un riesgo significativo de sustracción o un peligro para la seguridad de la víctima, con lo cual establece un criterio taxativo objetivo para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, cumpliendo así con el principio de exacta aplicación de la ley penal.

La propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  |   |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE  | MODIFICACIÓN PROPUESTA  |
| Artículo 167. Causas de procedencia  | Artículo 167. Causas de procedencia   |
| ...  | ...   |
| ...  | ...   |
| El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos | El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de <b>abuso o violencia sexual contra menores</b> , delincuencia organizada, homicidio doloso, <b>feminicidio</b> , violación, secuestro, trata de personas, <b>robo de casa</b> |



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

**habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.**

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. a XI. ...

**Sin correlativo.**

**Sin correlativo.**

**Sin correlativo.**

...

...

...

I. a XI. ...

**XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en el artículo 261;**

**XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;**

**XIV. Robo de casa habitación, previsto el artículo 381 Bis cuando se realice con medios violentos, cuando el valor de lo robado exceda 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

1997-2000

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sin correlativo. | cuando se realice conforme a los supuestos del párrafo tercero del artículo 371, con allanamiento de morada y el valor de lo robado exceda 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;   |
| Sin correlativo. | XV. Uso de programas sociales con fines electorales, previsto en los artículos 7º, fracción VII, párrafo tercero; 11, fracción II; y, 20, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;  |
| Sin correlativo. | XVI. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, salvo lo dispuesto en el párrafo sexto; y ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 220, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero;   |
| Sin correlativo. | XVII. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater;   |
| Sin correlativo. | XVIII. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, previsto en los artículos 8º, 9º en los supuestos previstos en los incisos b), c) y d) así como del último párrafo, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; |
| Sin correlativo. | XIX. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, previsto en  |

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>los artículos 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 40 y 41 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>XX. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea previsto en los artículos 83, 83 Bis, salvo lo dispuesto en la parte final de la fracción I, 83 Ter, 83 Quater, 84, 84 Bis, 85 y 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p> |
|-------------------------|---|

En síntesis, las Iniciativas bajo estudio pretenden adicionar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para incorporar al catálogo de delitos susceptibles de prisión preventiva oficiosa las siguientes hipótesis delictivas, correspondientes a las recién adicionadas al texto del artículo 19 Constitucional:

1. Abuso o violencia sexual contra menores;
2. Femicidio;
3. Robo de casa habitación;
4. Uso de programas sociales con fines electorales;
5. Corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
6. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;
7. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
8. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y
9. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.



### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. COMPETENCIA.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN.** El pasado 12 de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*" (en adelante "Decreto"), el cual establece en el Artículo Segundo de su régimen transitorio la siguiente disposición:

*"Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19".*

De la lectura simple de esta regla secundaria, se advierte la obligación del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales las hipótesis delictivas contenidas en el artículo 19 Constitucional, dentro de los 90 días siguientes a su publicación. No es del óbice mencionar que el presente Dictamen pretende dar puntual cumplimiento a tal obligación.

Dada la materia que nos ocupa, es imprescindible que previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcances y estructura del nuevo instrumento legislativo, se esclarezca el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplimentar este órgano del Estado, en cuanto integrante del Poder Legislativo. El establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación, incluyendo para el caso concreto, las medidas cautelares aplicables. Para el cumplimiento de esta tarea, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad, atento al criterio establecido en la tesis jurisprudencial de rubro: *"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup>Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683, Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia).

**POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la

Ahora bien, en el establecimiento de la política criminal mediante la creación de penas y el sistema para su imposición, el Poder Legislativo no cuenta con libertad absoluta, sino que debe atender a diversos principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no a una interpretación abierta. Lo anterior, atento al criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro "*PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY*"<sup>4</sup>.

seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

<sup>4</sup>163067. 1a./J. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 340.

**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.**

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad

En síntesis, la armonización del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme con lo establecido en el artículo 19 Constitucional reformado, se justifica por tratarse del cumplimiento de una obligación legalmente establecida en el referido Artículo Segundo Transitorio del Decreto, pero también por tratarse del ejercicio de una de las facultades del Poder Legislativo en el diseño de la política criminal. Ahora bien, en cumplimiento de las condiciones antes mencionadas para el cumplimiento de tal obligación, se procede al estudio de la Constitucionalidad y Convencionalidad de las propuestas de ampliación de las hipótesis delictivas susceptibles de la prisión preventiva oficiosa, en cuanto medida cautelar.

**TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA.** La prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar disponible en el proceso penal, mediante la cual se suspende el derecho a la libertad de una persona imputada por la comisión de algún delito sancionado con la privación de la libertad. La figura está establecida en el artículo 18, párrafo primero de la Constitución, el cual dispone literalmente lo siguiente:

*"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*[...]"*

Lo anterior, en relación con el diverso 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

*"Artículo 19. [...]"*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado*

---

de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

*o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud".*

De la lectura integral de ambas normas, se desprende que la prisión preventiva es una medida cautelar de **carácter excepcional**, aplicable únicamente en procesos relacionados con la comisión de delitos que ameriten pena privativa de la libertad y, cuando ninguna otra medida cautelar garantice:

1. Que el imputado comparezca en juicio,
2. El desarrollo de la investigación, y
3. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Así mismo, se añade una causa adicional que se actualiza si el imputado está siendo procesado o ya ha sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. En principio, las disposiciones Constitucionales que establecen la prisión preventiva la sujetan al criterio de dos sujetos activos: el Ministerio Público, quien la puede solicitar y el Juez de Control, a cuyo criterio queda el otorgamiento o la negación de la medida.

Sin embargo, en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 19 de la constitución, el legislador se reservó diversas hipótesis delictivas para las cuales la aplicación de la medida cautelar se realiza de oficio<sup>5</sup>. Es decir, con la actualización

<sup>5</sup> De acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española: "De oficio: *Adm. y Proc.* Dicho de una actuación administrativa o judicial: realizada a iniciativa del órgano administrativo o judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, **sin solicitud ni requerimiento previo de un tercero**" (Énfasis añadido). Disponible en línea en: <https://dej.rae.es/tema/de-oficio>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR  
LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167  
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA  
OFICIOSA.

de estas hipótesis, se cancela la **excepcionalidad** de la medida, así como los factores de examen previo a su aplicación.

Al respecto, es pertinente recordar los argumentos esgrimidos por el legislador para establecer estos supuestos de excepción que dan lugar a la aplicación directa de la medida cautelar:

### ***"Prisión preventiva y delitos graves"***

*A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional. Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.*

*El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.*

*La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.<sup>6</sup>*

De la lectura de estos argumentos, se desprende que las hipótesis delictivas reservadas en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, delimitadas con arreglo al principio de taxatividad que rige al Derecho Penal, se establecen en la Constitución para fortalecer el principio de supremacía constitucional, y fueron incluidos en la "Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública" del 18 de junio de 2009 como resultado de una selección de delitos que en aquel momento eran considerados como graves.

Estas hipótesis delictivas tienen en común suponer una afectación grave al orden social y a los bienes jurídicos tutelados; se trata de delitos de alto impacto cuya probable comisión trae consigo la imperiosa necesidad de suspender el derecho a la libertad del imputado debido a las consecuencias jurídicas y sociales que ha traído consigo la acción cometida, así como al riesgo que supone para la sociedad que el imputado permanezca en libertad.

El establecimiento de la medida en la Constitución, presume por sí mismo su Constitucionalidad y, con arreglo al principio de taxatividad, las hipótesis enlistadas en el segundo párrafo del artículo 19 constituyen el marco de referencia para el establecimiento de las conductas que son susceptibles de la medida cautelar en el ordenamiento adjetivo. Sin embargo, esto no hace detrimento de las facultades legislativas para considerar aplicable la medida a otros ilícitos, atento al contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

*"PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES LEGISLATIVAS*

<sup>6</sup> México, Congreso de la Unión. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 12 de diciembre de 2007. Disponible en línea en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

*DE LOS ESTADOS O LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS.*

*Si bien es cierto que el precepto constitucional mencionado hace un listado de delitos respecto de los cuales debe ordenarse forzosamente la prisión preventiva oficiosa, también lo es que ello no debe considerarse exclusivamente como un aspecto estrictamente limitativo, sino potencialmente ejemplificativo o enunciativo, es decir, que no se extingue la posibilidad de reconocer otros delitos o supuestos procesales que las respectivas legislaciones estatales o la Federación, siguiendo lo dispuesto constitucionalmente, consideren como de prisión preventiva justificada y que no estén textualmente en el listado inicial a que se refiere el artículo 19 mencionado, pues la prisión preventiva no está limitada a usarse únicamente en esos delitos; como ocurre –por ejemplo– con todos aquellos otros casos en que el Ministerio Público lo justifique, aun cuando el delito, en principio, no se prevea en ese catálogo, pero concurren razones para justificar también esa medida cautelar (por la naturaleza del delito y de la pena; comportamiento intraprocesal del imputado; o riesgos legalmente considerables respecto a la víctima o sociedad), sin que ello implique contrariar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su artículo 19 no establece limitativamente que sólo en los delitos ahí previstos podría hablarse de prisión preventiva, pues dicho precepto no está dirigido a limitar la facultad legislativa de las entidades de la República, o la Federación, en ese aspecto de regulación procesal secundaria que atañe a la gravedad y condiciones de política criminal que, en cada caso, pueden concurrir de manera justificada y circunstancialmente diferenciada en los diversos Estados de un País Federal como el nuestro, aunado a la existencia legal, se insiste, de todas las variantes que el propio sistema prevé para decidir y revisar lo relativo a las medidas cautelares.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.<sup>47</sup>*

Esta Comisión Dictaminadora se reserva tal facultad en atención al carácter **excepcional** de la medida y al principio de supremacía constitucional, y se ciñe a las hipótesis establecidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, del cual, tras un análisis comparativo del texto reformado el 14 de julio de 2011, con respecto a la reforma del 12 de abril de 2019, que dio origen al presente dictamen,

<sup>47</sup>Tesis: II.2o.P.64 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016873, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Pag. 2741, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada (Penal)



se advierte la reciente incorporación de las siguientes hipótesis delictivas en el texto constitucional:

1. Abuso o violencia sexual contra menores;
2. Femicidio;
3. Robo de casa habitación;
4. Uso de programas sociales con fines electorales;
5. Corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
6. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;
7. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
8. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y
9. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

De la lectura simple de las iniciativas bajo estudio, se desprende que todas se circunscriben a la inclusión de alguna o algunas de las hipótesis delictivas enlistadas, por lo cual se asume que son constitucionalmente viables.

Ahora bien, debe procederse al análisis de la convencionalidad de la medida y, en consecuencia, de las iniciativas bajo estudio, ya que, al tratarse de una medida aplicada previo al establecimiento de una sentencia definitiva, puede presuponerse que contraviene el principio de presunción de inocencia, que también rige al Proceso Penal. Al respecto, es importante retomar lo establecido en el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

1. [...]
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."*

Conforme con esta disposición Convencional, las causas y condiciones excepcionales para la privación de la libertad están fijadas de antemano en la

Constitución y en las leyes reglamentarias, por lo cual la prisión preventiva oficiosa no transgrede el principio de presunción de inocencia, atento al criterio jurisdiccional que se expone a continuación:

***"PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.***

*Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada<sup>6</sup>.*

En síntesis, del estudio realizado se advierte que las iniciativas bajo estudio son jurídicamente viables, toda vez que son constitucionales y convencionales. A continuación, se procede al estudio de su aplicación en la norma adjetiva.

**CUARTA.** Previo a la incorporación de las nuevas hipótesis delictivas en el ordenamiento adjetivo, es indispensable realizar una evaluación de la implementación actual de la medida cautelar, toda vez que de ello dependen las posibles condiciones y límites que deban establecerse a la aplicación de la medida.

De acuerdo con datos oficiales del Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, actualizados el 30 de junio de 2019, desde 2017 han sido imputados 132,165 personas, de los cuales al 81% (107,077)

<sup>6</sup> 2001432. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 1; Pág. 493. 1a. CXXXV/2012 (10a.).

se les impuso alguna medida cautelar. Sin embargo, al desglosar la aplicación de las medidas cautelares, resulta que el 30.1% de los imputados han recibido prisión preventiva oficiosa, y el 14.3% ha recibido prisión preventiva justificada, lo cual suma un total de 44.4% de los imputados con prisión preventiva, como se expone en la siguiente gráfica<sup>9</sup>:



Fuente: Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del SJP (2019)

Al tratarse del 44.4% de los imputados que recibieron medida cautelar, a quienes se les impuso prisión preventiva, estamos ante una clara aplicación de la medida que no cumple con el criterio de **excepcionalidad**, pues la cifra representa prácticamente la mitad de los casos. Ahora bien, en cuanto a las circunstancias que precedieron o sucedieron la aplicación de la medida, es indispensable hacer una revisión de los datos disponibles de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del INEGI, presentados en julio de 2017.

De acuerdo con la encuesta de referencia, sólo el 19.8% de la población privada de la libertad pudo contactar a un abogado en el momento de su presentación ante el Ministerio Público, como se muestra en el siguiente mapa<sup>10</sup>:

<sup>9</sup>Modelo de Evaluación y Seguimiento de la consolidación del Sistema de Justicia Penal, actualizado al 9 de agosto de 2019. Disponible en línea en: <http://www.mes-sjp.com.mx>

<sup>10</sup> INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL). Principales Resultados*. Julio. Disponible en línea en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016\\_enpol\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf)

## Derechos del presentado – Contacto con un abogado

ENPOI 2016

Porcentaje de población que se encontró privada de la libertad durante 2016 que pudo contactar a un abogado cuando fue presentada ante el Ministerio Público, por entidad federativa.



De lo anterior, se desprende que la mayoría de las personas presentadas ante el Ministerio Público no están en aptitud de comprender el alcance de la medida cautelar. En relación con lo anterior, los imputados son susceptibles de presiones para modificar sus declaraciones y, con ello, alterar los hechos que motiven la determinación de la prisión preventiva. Esto queda de manifiesto con las cifras que demuestran los casos de violencia psicológica de la cual son objeto las personas durante su presentación en el Ministerio Público, entre las cuales resalta el 40.8% de personas que fue amenazada con levantarle cargos falsos:

### Violencia psicológica durante la presentación ante el Ministerio Público

ENPOL 2016

De la población que se encontró privada de la libertad durante 2016, 49,4% fue *incomunicada o aislada* durante su estancia en el Ministerio Público, mientras que 40,8% fue *amenazada con levantarle cargos falsos*.

Situaciones de violencia psicológica durante la etapa de presentación ante el Ministerio Público identificadas por la población privada de la libertad, 2016



Ahora bien, ya en la etapa del cumplimiento de la prisión preventiva como medida cautelar, debe resaltarse que el **45.6%** de las personas privadas de la libertad compartieron la celda con más de cinco personas, lo cual refleja un alto estado de concentración en la población penitenciaria. Finalmente, como un dato trascendente para los fines del presente Dictamen, esta Comisión advierte que sólo el **44.6%** de la población privada de la libertad a nivel nacional identificó algún tipo de separación por parte del Centro Penitenciario entre los internos que cuentan con sentencia dictada y aquellos que se encuentran en proceso de obtenerla.

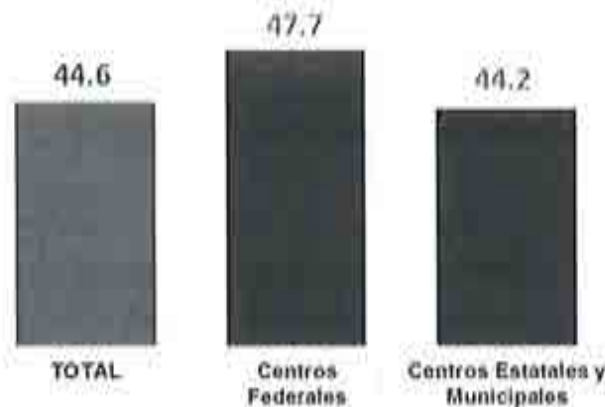
En otras palabras, el **55.4%** de las personas privadas de la libertad tienen convivencia plena sin distinción de que estén cumplimentando una medida cautelar o compurgando una sentencia condenatoria, lo cual es abiertamente contrario al mandato establecido en el primer párrafo del artículo 18 Constitucional, en virtud del cual la prisión preventiva debe realizarse en un sitio distinto al de la extinción de penas:

### Separación entre sentenciados y procesados

ENPOL 2016

44,6% de la población privada de la libertad a nivel nacional en 2016 identificó algún tipo de *separación* por parte del Centro Penitenciario entre los internos que cuentan con sentencia dictada y aquellos que se encuentran en proceso de obtenerla.

Población privada de la libertad que identificó algún tipo de separación física entre internos con sentencia dictada y aquellos que se encuentran en proceso, 2016



De lo expuesto con anterioridad, se concluye que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa no cumple con el carácter de **excepcionalidad** previsto en la norma constitucional, sino que en los hechos, su aplicación es generalizada. Además, del estudio de las circunstancias de su aplicación, se desprende que no sólo no cumple con las características que se le atribuyen constitucionalmente, sino que pone en situación de vulnerabilidad a los imputados.

Por estas razones y, en uso de la facultad del diseño de la política criminal, así como para fortalecer y reencauzar esta medida hacia los ya referidos principios que rigen el Sistema de Justicia Penal, esta Comisión determina limitar la aplicación de la prisión preventiva oficiosa para las nuevas hipótesis delictivas, con la finalidad de reencauzar la medida cautelar hacia el carácter **excepcional** que se le atribuye constitucionalmente.

**QUINTA. DISEÑO NORMATIVO.** Del estudio integral del diseño actual del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la norma adjetiva que determina la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, se advierten las siguientes características técnicas con respecto a la integración de las hipótesis delictivas:

1. En el tercer párrafo de la norma se enlistan las mismas hipótesis delictivas establecidas en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional;
2. En cuanto a los delitos regulados en una Ley especial, el artículo hace un reenvío específico hacia dicha ley, donde se contemplan los supuestos susceptibles de prisión preventiva oficiosa;
3. En lo correspondiente a los delitos establecidos en el Código Penal Federal, los supuestos que actualizan la prisión preventiva oficiosa se enlistan en fracciones a partir del sexto párrafo.

Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 17 Constitucional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, se prevé reformar el párrafo séptimo y adicionar un octavo para que exista la posibilidad de suspender la imposición de la prisión preventiva oficiosa cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato. Lo anterior, únicamente para los casos en los cuales dicha figura sea procedente para el delito que sea materia de la causa.

Finalmente, se prevé que los artículos transitorios del Decreto establezcan la obligación para la Fiscalía General de la República, las Fiscalías y Procuradurías de las Entidades Federativas, el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Judicial de la Federación, de rendir informes periódicos a los órganos correspondientes del Poder Legislativo, acerca de la implementación de la medida. Lo anterior, para conocer las condiciones de su aplicación, los criterios de política criminal, el número de casos, así como las hipótesis delictivas por las cuales se imponga la medida cautelar.

Asimismo, se prevé que el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, deba rendir un informe anual acerca de las condiciones en las cuales se cumple la medida cautelar, y las medidas adoptadas para garantizar la separación de personas sentenciadas de las personas procesadas. Lo anterior, con el objeto de que el Poder Legislativo cuente con información fehaciente para comprobar que la medida cautelar se cumple conforme con los principios dispuestos en el artículo 18 Constitucional, y demás aplicables.

En congruencia con el diseño normativo de referencia, esta Comisión determina las siguientes previsiones:

1. Adicionar todas las hipótesis delictivas en el tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
2. Adicionar en el párrafo cuarto un reenvío a la Ley General en materia de Delitos Electorales y la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, para las siguientes hipótesis, respectivamente:
  - a. Uso de programas sociales con fines electorales, y
  - b. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,
3. Adicionar en el párrafo quinto un reenvío a la Ley en materia de Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, para las siguientes hipótesis, respectivamente:
  - a. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y
  - b. Delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,
4. Adicionar al párrafo sexto las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI para contemplar las siguientes hipótesis, respectivamente:
  - a. Abuso o violencia sexual contra menores,
  - b. Femicidio,
  - c. Robo de casa habitación,
  - d. Corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, y
  - e. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.
5. Adicionar un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, para establecer los supuestos susceptibles de prisión preventiva oficiosa,
6. Adicionar un tercer párrafo al artículo 4 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, para establecer los supuestos susceptibles de prisión preventiva oficiosa,





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

7. Adicionar un tercer párrafo al artículo 13 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para establecer los supuestos susceptibles de prisión preventiva oficiosa,
8. Adicionar un artículo 87 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para establecer los supuestos susceptibles de prisión preventiva oficiosa.

Para mejor ilustrar, las propuestas de modificación por parte de esta Comisión Dictaminadora se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

| 1. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  |   |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE   | MODIFICACIÓN PROPUESTA  |
| <p><b>Artículo 167. Causas de procedencia</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> | <p><b>Artículo 167. Causas de procedencia</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de <b>abuso o violencia sexual contra menores</b>, delincuencia organizada, homicidio doloso, <b>feminicidio</b>, violación, secuestro, trata de personas, <b>robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y</b></p> |



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA 2011-2012

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

|  |  |
|--|--|
| <p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> | <p><b>desaparición cometida por particulares</b>, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, <b>delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea</b>, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>Las leyes generales <b>en materia de salud, secuestro, trata de personas, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y de delitos electorales</b> establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p><b>Las leyes federales</b> en materia de delincuencia organizada, <b>armas de fuego y explosivos, y en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos</b> establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> |
|--|--|



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la

**XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en el artículo 261;**

**XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;**

**XIV. Robo de casa habitación, previsto el artículo 381;**

**XV. Hechos de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, y ejercicio abusivo de funciones previsto en el artículo 220, en todas sus modalidades;**

**XVI. Robo en contra de los servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 376 Ter.**

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista **voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

|  |   |
|--|---|
| <p>víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> | <p><b>procedimiento.</b> Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.</p> <p>Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta pero las partes expresen su voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.</p> |
|--|---|

**2. LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

| TEXTO VIGENTE  | MODIFICACIÓN PROPUESTA  |
|--|---|
| <p><b>Artículo 4.</b> Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> | <p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 11, fracción II, párrafo segundo; y 20, fracción II, de esta</p> |

|  |  |
|--|--|
|  | Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa. |
|--|--|

| 3. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS   |  |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE  | MODIFICACIÓN PROPUESTA   |
| <p><b>Artículo 4.-</b> El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.</p> <p>Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p><b>Artículo 4.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 8; 9, fracciones I, II y III, incisos b, c y d; 11; 12, fracciones II y III; 14; 15; 16; 17; 18 y 19 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.</p> |

| 4. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS |                        |
|--|------------------------|
| TEXTO VIGENTE  | MODIFICACIÓN PROPUESTA |



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

LEGISLATURA 155ª (2011-2012)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 13.</b> Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p> | <p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.</p> <p>...</p> |
|--|---|

| <b>5. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS</b>                               |                               |
|--|-------------------------------|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b> |
| <b>Artículo 3o.-</b> Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los | <b>Artículo 3o.- ...</b>      |

Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Libro Primero del Código Penal Federal.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 83 fracciones II y III; 83 Bis fracción I, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, y fracción II cuando se trate de cualquier otra de las armas comprendidas en el artículo 11, a excepción de las previstas en el inciso i); 83 Ter fracciones II y III; 84 y 85 Bis, fracción III, de esta Ley, estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto señaladas en el apartado de "ANTECEDENTES", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto y séptimo, y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, al sexto párrafo y un párrafo octavo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

#### **Artículo 167. Causas de procedencia**

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación**, **uso de programas sociales con fines electorales**, **corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones**, **robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades**, **delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos**, **delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos



graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Las leyes generales en materia de salud, secuestro, trata de personas, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y de delitos electorales establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Las leyes federales en materia de delincuencia organizada, armas de fuego y explosivos, y en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

...

I. a XI. ...

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en el artículo 261;

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

XIV. Robo de casa habitación, previsto el artículo 381 Bis;

XV. Hechos de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, y ejercicio abusivo de funciones previsto en el artículo 220, en todas sus modalidades;

XVI. Robo en contra de los servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 376 Ter.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LEY FEDERAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

**alterna del procedimiento.** Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta pero las partes expresen su voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 11, fracción II, párrafo segundo; y 20, fracción II, de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

**Artículo 4.- ...**

...

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 8; 9, fracciones I, II y III, incisos b, c y d; 11; 12, fracciones II y III; 14; 15; 16; 17; 18 y 19 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su numeración el vigente, al artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Artículo 13. ...**

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

...

**ARTÍCULO QUINTO.** Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 3º a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.- ...**

Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Libro Primero del Código Penal Federal.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 83 fracciones II y III; 83 Bis fracción I, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, y fracción II cuando se trate de cualquier otra de las armas comprendidas en el artículo 11, a excepción de las previstas en el inciso i); 83 Ter fracciones II y III; 84 y 85 Bis, fracción III, de esta Ley, estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir del primer año posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de la República, las Fiscalías y Procuradurías de las



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Entidades Federativas, el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Judicial de la Federación, deberán rendir informes anuales a las Comisiones de Justicia de la Cámara de Diputados y el Senado de la República, acerca de la prisión preventiva oficiosa, especificando las condiciones de su aplicación, los criterios de política criminal, el número de casos, así como las hipótesis delictivas por las cuales se imponga la medida cautelar. En el caso de la Fiscalía General de la República, la información deberá contener un análisis estadístico por cada entidad federativa.

Asimismo, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, deberá rendir un informe anual a dichos órganos legislativos, acerca de las condiciones en las cuales se cumple la medida cautelar, así como las medidas adoptadas para garantizar la separación de personas sentenciadas de las personas procesadas.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de septiembre de 2019.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE:   | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|------------|---|---------|------------|------------|
| 1  |            | MA DEL PILAR<br>ORTEGA<br>MARTÍNEZ<br>Presidenta                                |         |            |            |
| 2  |            | DIP. RUBÉN<br>CAYETANO<br>GARCÍA<br>Secretario                                  |         |            |            |
| 3  |            | DIP. ADRIANA<br>MARÍA<br>GUADALUPE<br>ESPINOSA DE<br>LOS MONTEROS<br>Secretaria |         |            |            |
| 4  |            | DIP. DAVID<br>ORIHUELA<br>NAVA<br>Secretario                                    |         |            |            |
| 5  |            | DIP. CLAUDIA<br>PÉREZ<br>RODRÍGUEZ<br>Secretaria                                |         |            |            |
| 6  |            | DIP. MARTHA<br>PATRICIA<br>RAMÍREZ<br>LUCERO<br>Secretaria                      |         |            |            |



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR  
LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167  
DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, EN MATERIA DE PRISION PREVENTIVA  
OFICIOSA,

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE:   | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCION |
|----|------------|---|---------|------------|------------|
| 7  |            | DIP. MARÍA DEL<br>ROSARIO<br>GUZMÁN<br>AVILÉS<br>Secretaria |         |            |            |
| 8  |            | DIP. MARIANA<br>RODRÍGUEZ<br>MIER Y TERÁN<br>Secretaria     |         |            |            |
| 9  |            | DIP. ANA RUTH<br>GARCÍA<br>GRANDE<br>Secretaria             |         |            |            |
| 10 |            | DIP. JUAN<br>CARLOS<br>VILLARREAL<br>SALAZAR<br>Secretario  |         |            |            |
| 11 |            | DIP. VERÓNICA<br>JUÁREZ PIÑA<br>Integrante                  |         |            |            |
| 12 |            | DIP. ARMANDO<br>CONTRERAS<br>CASTILLO<br>Integrante         |         |            |            |



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR  
LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167  
DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, EN MATERIA DE PRISION PREVENTIVA  
OFICIOSA.

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE:   | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|------------|---|---------|------------|------------|
| 13 |            | DIP. MARÍA<br>ELIZABETH DÍAZ<br>GARCÍA<br>Integrante      |         |            |            |
| 14 |            | DIP. EDGAR<br>GUZMÁN<br>VALDÉZ<br>Integrante              |         |            |            |
| 15 |            | DIP. MARÍA<br>ROSELIA<br>JIMÉNEZ PÉREZ<br>Integrante      |         |            |            |
| 16 |            | DIP. JOSÉ ELÍAS<br>LIXA ABIMERHI<br>Integrante            |         |            |            |
| 17 |            | DIP. MARÍA<br>TERESA LÓPEZ<br>PÉREZ<br>Integrante         |         |            |            |
| 18 |            | DIP. LUIS<br>ENRIQUE<br>MARTÍNEZ<br>VENTURA<br>Integrante |         |            |            |



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOBA.

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE:   | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|------------|---|---------|------------|------------|
| 19 |            | DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ<br>Integrante             |         |            |            |
| 20 |            | DIP. ENRIQUE OCHOA REZA<br>Integrante                     |         |            |            |
| 21 |            | DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA<br>Integrante |         |            |            |
| 22 |            | DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA<br>Integrante               |         |            |            |
| 23 |            | DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ<br>Integrante       |         |            |            |
| 24 |            | DIP. JORGE ROMERO HERRERA<br>Integrante                   |         |            |            |





CÁMARA DE  
DIPUTADOS

QUINTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR  
LAS QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167  
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA  
OFICIOSA.

| NO | FOTOGRAFIA   | NOMBRE:   | A FAVOR  | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|--|---|--|------------|------------|
| 25 |   | DIP. RUBÉN<br>TERÁN ÁGUILA<br>Integrante                      |  |            |            |
| 26 |   | DIP. MARÍA<br>LUISA VELOZ<br>SILVA<br>Integrante              |   |            |            |
| 27 |  | DIP. SILVIA<br>LORENA<br>VILLAVICENCIO<br>AYALA<br>Integrante |  |            |            |